



DICTA RESOLUCIÓN FINAL EN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDENADO POR MEDIO DE RESOLUCIÓN DE FECHA 11/VIII/2016, EN CONTRA DE SOCIEDAD DAYRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR DISTRIBUIR O CONSERVAR MEDICAMENTOS SIN LAS CONDICIONES EXIGIDAS, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 79 LETRA Q) DE LA LEY DE MEDICAMENTOS REFERENCIA SEIPS/104-PAS-2016.

EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las doce horas del día martes veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete.

**VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:**

1. En folios 1 a 3, la comunicación UIF/178-2016, de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, en la cual la Unidad de Inspección y Fiscalización adjunta informe ejecutivo de inspección realizado en el establecimiento farmacéutico denominado “Farmacia Belén”, en el cual que en la inspección realizada y documentada mediante acta de las diez horas y cincuenta minutos del día dieciséis de junio del año dos mil dieciséis, que en dicho establecimiento se encontraban almacenados en una refrigeradora destinada para tal efecto, la cantidad de cinco cajas del producto Eritropoyetina Humana Recombinante cuatro mil UI Solución Inyectable, el cual en su empaque contiene le leyenda “Propiedad del MINSAL prohibida su venta”, con lote de dicho producto número cero dos uno cinco tres tres, fecha de vencimiento en noviembre de dos mil diecisiete, y el número de registro sanitario F cero uno siete ocho cero seis cero tres dos cero cero dos; importado por Droguería “Centrum S.A. de C.V. La persona encargada en dicho establecimiento manifestó a delegados inspectores: *“diez unidades del producto fueron retiradas por la droguería el día quince de junio del presente año debido a que nos dimos cuenta que dice propiedad del MINSAL”*. Se produjo el decomiso del producto.
2. En folios 4 el memorándum de referencia UJ/452-2016, por medio del cual se remitió el aviso #038-2016, y #042-2016, en los cuales se ponía en conocimiento de este ente regulador que en Farmacias Belén de Santa Ana comercializaban ampollas de muestras médicas.

3. En folios 8 al 18, las comunicaciones institucionales vía realizadas por correo electrónico respecto al aviso puesto a conocimiento de esta Dirección.
4. A folios 20 a 24 copia de memorándum UAIP/232-2016, de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, en el cual se adjunta el aviso #042-2016 y 3 fotografías de productos
5. A folios 32 y 33, la resolución de emplazamiento y formulación de cargos, realizados por esta Dirección a las doce horas con cuatro minutos del día once de agosto del año dos mil dieciséis, en contra de la persona jurídica "*Sociedad Dayro, S.A. de C.V.*
6. A folios 36 el mensaje de correo electrónico de notificación de la resolución de emplazamiento y formulación de cargos, en la cual se acusa de recibido por parte del licenciado Estupinián.
7. A folios 37 al 45, la audiencia escrita rendida por Otoniel Muñoz Aquino, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Dayro, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia DAYRO, S.A. de C.V., en la cual contestó que el día de la inspección entregaron y presentaron copia de factura de compra donde se detalla que se compraron a Droguería Centrum sesenta unidades del producto , y que la encargada les ha manifestado a delegados inspectores que diez unidades del producto fueron retiradas por dicha Droguería el quince de junio del año dos mil dieciséis, debido a que dicha droguería ya se habían dado cuenta que ese producto que les distribuyeron era propiedad del MINSAL, agregando como prueba factura y notas de remisión
8. En folios 46 se encuentra resolución administrativa de las doce horas con veinte minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, por medio del cual se tuvo por contestada la audiencia conferida, y se apertura a prueba por el término de ocho días hábiles.
9. A folios 47, la notificación realizada a la Unidad de Inspección y fiscalización de la resolución de las doce horas con veinte minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.
10. A folios 48, la notificación realizada a Otoniel Muñoz Aquino, en calidad de representante legal de DAYRO, S.A. de C.V., de la resolución de las doce horas con veinte minutos del veintinueve de agosto de dos mil dieciséis.
11. A folios 51 al 69, memorándum de referencia UIF/359-2016, de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, por medio del cual se remite informe de las

inspecciones realizadas a cadena de Farmacias Belén, en las cuales se realizó trazabilidad del producto Ior Epocim 4000 UI (Eritropoyetina Humana Recombinante), Solución Inyectable, con número de registro F017806032002, lote 021533. Dentro de los hallazgos relevantes se verificaron kardex en cada una de las sucursales y se constató que las existencias en sistemas concordaran con las existencias en físico, encontrándose que los medicamentos no cuentan con la leyenda “propiedad del MINSAL prohibida su venta”.

12. A folios 70, resolución de las doce horas con siete minutos del día catorce de noviembre del año dos mil diecisiete, en el cual se Previno al Dr. Otoniel Muñoz Aquino, en su calidad de representante legal de Dayro, S.A. de C.V., en el sentido que debía singularizar cada medio de prueba que habrá de ser utilizado, con la debida especificación de su contenido y finalidad.
13. A folios 71, correo electrónico por medio del cual Cecilia de Estupinian, acusa de recibido la notificación de las doce horas con siete minutos del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis.
14. A folios 72 y 73, escrito por medio del cual Otoniel Muñoz Aquino, en calidad de representante legal de la Sociedad Dayro S.A. de C.V., en el cual da por cumplida la prevención realizada mediante resolución administrativa de las doce horas con siete minutos del catorce de noviembre del año dos mil dieciséis.

**CONSIDERANDO:**

**I.** Que se ha dispuesto instruir el presente procedimiento administrativo sancionador, en contra de la personas jurídica *Sociedad Dayro, Sociedad Anónima de Capital Variable*, en calidad de titular de propietaria del establecimiento farmacéutico para investigar y esclarecer los hechos, así como perseguir las responsabilidades sanitarias que pudieren de ellos derivar, relativas a la distribución o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidas, conforme a lo establecido en el artículo 79 letra q) de la ley de medicamentos ,–en adelante LM.

**II.** Que emplazado en legal forma para que contestara los hechos atribuidos y ejerciera su derecho de defensa, compareció el Dr. *Otoniel Muñoz Aquino*, en su calidad de representante legal de *Sociedad Dayro, S.A. de C.V.*, en la que expuso las defensas que a continuación y brevemente se expresan:

- a) Que el día martes catorce de junio de dos mil dieciséis el personal de Farmacia Belén se percataron que el producto Ior Epocim 4000 UI, no se podía codificar debido a que se detectaron que el producto en mención tenía la leyenda: “Propiedad del

MINSAL prohibida su venta” por lo cual no procedieron a ingresarlo al sistema contable de la farmacia.

- b) Que la empleada de dicho establecimiento farmacéutico, la licda. Cecilia de Estupinian comunica lo sucedido al señor Oscar Rivera, quien se hizo presente in situ, retirando diez ampollas de Epocin, por tener la leyenda del MINSAL, y las demás no podían ser retiradas, por la razón que no se contaba con el equipo debido para garantizar la cadena de frío, restando en resguardo de dicho establecimiento la cantidad de cincuenta unidades.
- c) Que los productos que poseían la leyenda “propiedad del MINSAL” fueron detectados de forma pronta por el personal de dicho establecimiento farmacéutico, y que los mismos no fueron codificados ni fueron ingresados al sistema contable de la farmacia y que así evitaron la comercialización de los mismos.
- d) Que fue un error de Droguería Centrum, el despacharles el producto en mención, y que ya habían solicitado el cambio de producto a dicha Droguería, y que esta última en inspección realizada en sus instalaciones manifestaron que fallo su proceso de despacho.

**III.** Que para resolver el fondo del asunto planteado, conviene tener presente los siguientes hechos acreditados en el procedimiento administrativo sancionador:

- 1) Que por medio de la comunicación, UIF/178-2016, de fecha veintiuno de junio del año dos mil dieciséis, la Unidad de esta Dirección manifestó hallazgos en el establecimiento farmacéutico denominado “*Farmacias Belén*”, donde se encontraron y decomisaron cincuenta unidades del producto Eritropoyetina Humana Recombinante UI solución inyectable, lote 021533, fecha de vencimiento noviembre de dos mil dieciséis, debido a que presentaban la leyenda: “Propiedad del MINSAL prohibida su venta”.

**IV.** Que en cuanto a la normativa aplicable a los hechos referidos en el considerando precedente, ha de tenerse presente las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y jurisprudenciales:+

- 1. Que la salud –en sentido amplio– hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. Dicha condición no se reduce a un simple objetivo o fin a alcanzar por el Estado, sino que, además, se

perfila como un derecho fundamental que posee toda persona a acceder a los mecanismos que han sido dispuestos para asegurar la prevención, asistencia y recuperación de la salud, en los términos previstos en el artículo 2 de la Constitución de la República.

2. Que en El Salvador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 de la misma Constitución, la salud de la población constituye un bien público por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento; en consecuencia, el Derecho a la Salud se clasifica dentro del conjunto de los derechos fundamentales que comparten una naturaleza dual, pues por una parte, son derechos subjetivos, pero, además, son deberes jurídicos, es decir, conductas de imperativo cumplimiento para quienes se encuentran en tal situación jurídica, las que eventualmente pueden incluso convertirse en obligaciones jurídicas.
3. Respecto al contenido específico del Derecho a la Salud, la jurisprudencia nacional –Sentencia de fecha 21-IX-2011, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el Proceso de Amparo 166-2009– ha reconocido la adopción de medidas para su conservación como aspecto o elemento esencial que integra el ámbito de protección de este Derecho; lo anterior, habida cuenta que la Salud requiere tanto de una protección estatal activa como pasiva contra los riesgos exteriores que puedan ponerla en peligro, de ahí que se deban implementar medidas que, desde el punto de vista positivo, tiendan a la prevención de cualquier situación que la lesione o bien restablezcan dicha condición y, desde el punto de vista negativo, eviten la comisión de cualquier acto que provoque su menoscabo.
4. Que dentro de la protección estatal que requiere el Derecho a la Salud, en lo relativo al control permanente de los productos farmacéuticos, según lo establece el artículo 65 de la Constitución, este será ejercido por medio de Organismos de Vigilancia.
5. Que dicho Organismo de Vigilancia constitucionalmente reconocido, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 3 de la LM, es la Dirección Nacional de Medicamentos –en adelante DNM–, la cual tiene como objeto, garantizar la institucionalidad que permita asegurar –entre otros bienes jurídicamente tutelados– la accesibilidad y disponibilidad de los medicamentos hacia la población.
6. En los términos previstos por el artículo 2 de la LM, la DNM, ejercerá su regulación sobre todas las instituciones públicas y autónomas, incluido el Instituto Salvadoreño

del Seguro Social y a todas las personas naturales y jurídicas privadas que se dediquen permanente u ocasionalmente a la investigación y desarrollo, fabricación, importación, exportación, distribución, transporte, almacenamiento, comercialización, prescripción, dispensación, evaluación e información de medicamentos y productos cosméticos de uso terapéutico.

7. Menciona el artículo 13 de la LM una serie de definiciones de diferentes conceptos, entre ellos, medicamento como la sustancia simple o compuesta, de origen natural, sintética o semisintética que tiene propiedades terapéuticas profilácticas o diagnósticas y se presenta en una dosis y forma adecuada para su administración.
8. El precitado artículo menciona que farmacia es el establecimiento que opera en la adquisición, almacenamiento, conservación, preparaciones magistrales, dispensación y venta de medicamentos, productos naturales, vitamínicos y otros, que ofrezcan acción terapéutica dirigida al público en general.
9. El artículo 29 de la LM señala que toda persona natural o jurídica podrá –entre otras actividades– distribuir, comercializar y/o almacenar medicamentos previa autorización de la DNM. (subrayado nuestro).
10. El artículo 57 letra h) de la LM establece como prohibiciones a las farmacias: Almacenar o distribuir productos farmacéuticos sin registro sanitario, alterados o fraudulentos, vencidos o de propiedad del Ministerio de Salud, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social u otra Institución Pública.
11. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia –V. gr. en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 8-2004–, ha señalado que *“la autorización es el acto administrativo mediante el cual se habilita a un particular a realizar lícita y legalmente una actividad cuyo ejercicio ha sido condicionado previamente por el legislador, en razón de un interés público o colectivo”*.
12. El artículo 79 letra q) dispone como infracción muy grave el distribuir o conservar los medicamentos sin observar las condiciones exigidos. Esto último íntimamente relacionado con lo estipulado en el artículo 57 letra h) de la LM supra mencionado.
13. Sobre la culpabilidad en materia administrativa, para la atribución de la denominada “responsabilidad objetiva” se prescinde de la existencia de culpa o dolo, bastando simplemente probar la existencia de un resultado. Este tipo de responsabilidad, de aplicación en el Derecho Civil, Mercantil, materia de Tránsito y

otras ramas del Derecho, ha sido punto de controversia en el Derecho Administrativo.

Tradicionalmente, se consideraba como uno de los principales elementos que marcaban la diferencia entre las infracciones penales y las administrativas, el hecho que en estas últimas se admitía su ejercicio sobre la base del objetivo incumplimiento o la simple transgresión del precepto por parte del administrado, sin indagación sobre el comportamiento subjetivo; es decir, la infracción administrativa se identificaba con la simple inobservancia del precepto, con independencia del elemento subjetivo relativo a la intención del agente.

Para la aplicación de este tipo de responsabilidad, basta la materialidad fáctica de las conductas contrarias a la ley para que la infracción se configure, previniéndose que el actor actuó con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia.

Hoy día, el Derecho comparado —predominantemente las corrientes españolas— que ha adoptado la aplicación al Derecho Administrativo del principio de culpabilidad que rige en el ámbito penal, ha erradicado del campo de las infracciones administrativas la aplicación de la responsabilidad objetiva.

Así, el Principio de Culpabilidad en materia administrativa sancionatoria supone dolo o culpa en la acción sancionable. Bajo la perspectiva del Principio de Culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable.

Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; ligamen que doctrinariamente recibe el nombre de “imputación objetiva”, que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se denomina “imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor”, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones.

Es pertinente relacionar que la Sala de lo Constitucional ha adoptado esta corriente; así, en sentencia de inconstitucionalidad pronunciada a las doce horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, se estableció, entre otros aspectos, que: “[...] Esta Sala tiene la plena convicción que la garantía básica de la presunción

de inocencia es plenamente aplicable —entiéndase de obligatoria observancia— al campo de las infracciones administrativas [...] La idea expuesta en el acápite precedente significa que el vocablo «delito» consignado en el artículo 12 inciso primero de la Constitución de la República, debe entenderse no en sentido estricto, sino como indicativo de un ilícito o injusto típico, esto es, conducta humana que en virtud del mandato legal se hace reprochable al efecto de su sanción; incluyéndose en este concepto a las infracciones administrativas [...] Podemos asegurar entonces, que en materia administrativa sancionatoria es aplicable el principio *nulla poena sine culpa*; lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o la culpa constituyen un elemento básico de la infracción [...]” (el subrayado de texto es propio).

Bajo esta serie de premisas, es claro que los criterios doctrinarios y jurisprudenciales citados, permiten entender que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues ésta, para ejercer válidamente la potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado. El principio de culpabilidad ha de matizarse a la luz del interés general en aquellas situaciones en que el Derecho sancionador se encamina a la protección del interés público, como pilar fundamental del Derecho Administrativo. Específicamente, nos referimos a los actos de la Administración cuya finalidad última no es meramente imponer un castigo ante la inobservancia de la ley, sino, la toma de medidas para la protección del interés general o de un conglomerado (tales como retiro del mercado de productos en mal estado, cierres temporales de locales que pongan en peligro la salud, etc.).

El despliegue de estas acciones, si bien no se excluye del imperativo de una cobertura legal, responde a razones de interés general, y opera independientemente de la existencia de dolo o culpa en el destinatario que se vea afectado por las mismas. Por otra parte, es preciso aclarar que esta autoridad reguladora no proclama la impunidad ante la existencia de una infracción, sino, la necesidad de determinar



claramente en cada caso quiénes son los sujetos a los que es válidamente atribuible la conducta sancionable.

**V.** Respecto de lo anterior, y conforme a lo establecido en el artículo 91 inciso segundo de la LM, se hacen los siguientes análisis y consideraciones:

Con base en las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se concluye que al igual que en el Derecho Penal, en el Derecho Administrativo Sancionador se exige la culpabilidad a título de dolo o culpa, ya que según el Principio de Culpabilidad, para que una actuación sea sancionable, ésta debe realizarse con dolo o culpa y además debe existir un nexo de culpabilidad que implique un grado de responsabilidad del hecho que se imputa, es decir, un ligamen entre el autor y el hecho.

Al aplicar el referido principio al presente caso, debe considerarse que de la información presentada y mencionada supra, el sujeto pasivo del expediente administrativo actuó carente de dolo y culpa, habida cuenta que el producto al ser directamente distribuido por Droguería Centrum, propiedad de Droguería Centrum, S.A. de C.V., a lo cual representantes de dicha persona jurídica manifestaron que “fue un error involuntario” por parte de ellos al despachar ese medicamento de índole público al sector privado.

Se denota de los pasajes del expediente que la Licda. Cecilia de Estupinian, empleada de Farmacia Belén, les manifestó por escrito a Centrum, S.A. de C.V., que el señor Oscar Lariz retiró sólo diez ampollas de EPOCIN 4000 UI, porque establece que son del MINSAL, y que no se retiró la totalidad del producto por no contar con el equipo adecuado, pues se debía garantizar la cadena de frío, por lo que quedaron en poder de dicho establecimiento la cantidad de cincuenta ampollas de EPOCIN 4000 UI.

Ahora bien, como consta en folios 41, la nota de remisión número cero cero cinco seis, se notificó a dicha droguería del cambio de producto por error involuntario por parte de dicha farmacia, a lo cual se le ha dado su respectivo valor probatorio, atendiendo a la naturaleza que es un documento privado, el cual carece de sello.

De lo anterior, se desprende que Dayro, S.A. de C.V, actuó carente de dolo o culpa, en razón que los mismos advirtieron la leyenda “propiedad del MINSAL”, y resguardaron el producto, pues el mismo no fue comercializado, tomando en consideración.

**VI.** Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

Ahora bien, en relación a lo anterior, se debe de mencionar que es reconocido por la doctrina, las denominadas causales de exoneración a la responsabilidad administrativa, semejantes a las causales de excluyentes de responsabilidad en el ámbito penal.

Es decir, que es común el uso de la expresión “excluyentes” para referirse a la hipótesis en las que se considerará inexistente la infracción, o no sancionable la conducta, según el caso. Se encuentran menciones al<sup>1</sup>: 1) hecho de la naturaleza (fuerza mayor); 2) caso fortuito; 3) estado de necesidad; 4) legítima defensa; 5) enfermedad mental; 6) hecho de tercero; 7) coacción irresistible; 8) error; 9) obediencia jerárquica; 10) estricto de cumplimiento del deber legal; 11) ejercicio regular de derecho. A nuestro entender, las ocho primeras hipótesis se refieren a la falta de voluntariedad, por tanto suprimen que se haya cometido la infracción, considerando que la voluntariedad es el mínimo elemento subjetivo que se exige para la imputación de una fracción a alguien

Respecto del *hecho de tercero*, parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad.

Se denota de los pasajes del expediente que la Licda. Cecilia de Estupinian, empleada de Farmacia Belén, les manifestó por escrito a Centrum, S.A. de C.V., que el señor Oscar Lariz retiro sólo diez ampollas de EPOCIN 4000 UI, porque establece que son del MINSAL, y que no se retiró la totalidad del producto por no contar con el equipo adecuado, pues se debía garantizar la cadena de frío, por lo que quedaron en poder de dicho establecimiento la cantidad de cincuenta ampollas de EPOCIN 4000 UI.

Ahora bien, como consta en folios 41, la nota de remisión número cero cero cinco seis, se notificó a dicha droguería del cambio de producto por error involuntario por parte de dicha farmacia, a lo cual se le ha dado su respectivo valor probatorio, atendiendo a la naturaleza que es un documento privado, el cual carece de sello.

Por lo que el hecho de tercero, en este caso de Centrum, S.A. de C.V., fue el que ha motivado el presente expediente administrativo sancionador, a lo cual no existe nexo causal entre la acción y el resultado, por lo cual no es imputable a DAYRO, S.A. de C.V., la sanción establecida en el artículo 84 letra c) de la LM, por la supuesta infracción cometida en el artículo 79 letra q) de la LM

---

<sup>1</sup> BANDEIRA DE MELLO, Celso Antonio; “*Curso de Derecho Administrativo*”, 1era edición en español, Editorial Porrúa, México, 2006, pág. 716.

Asimismo, se desprende que Dayro, S.A. de C.V, actuó carente de dolo o culpa, en razón que los mismos advirtieron a Centrum, S.A. de C.V., sobre la leyenda “propiedad del MINSAL”, en el producto Eritropoyetina Humana Recombinante cuatro mil UI Solución Inyectable y resguardaron el producto, pues el mismo no fue comercializado, tomando en consideración la naturaleza de dicho medicamento.

Por lo anteriormente expuesto, ante la ausencia de culpabilidad y le hecho de tercero, debe de absolverse a DAYRO, S.A. de C.V., y consecuentemente el archivo del expediente

Por tanto, por las razones expuestas y con base a los artículos 86 inciso final, 245 inciso segundo de la Constitución de la República, y 1, 2, 3, 11 in fine, 13, 29 de la LM, esta Dirección resuelve:

- a) **ABSUÉLVASE** a la personas jurídica DAYRO, Sociedad Anónima de Capital Variable por la presunta comisión de la infracción establecida en el artículo 79 letra q) de la LM por las razones supra expuestas.
- b) **ARCHÍVESE** el presente expediente.
- c) **NOTÍFIQUESE.**

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*RLMORALES\*\*\*\*\*PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE\*\*\*\*\*ILEGIBLE\*\*\*\*\*SECRETARIO  
\*\*\*\*\*RUBRICADAS\*\*\*\*\*

DISTRIBUCIÓN

-> Dayro, Sociedad Anónima de Capital Variable.

->Expediente

R5